

Bogotá, 06/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500187621**



20195500187621

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Aerolíneas Alas De Colombia Ltda.

VEREDA PALONEGRO KM 2 VÍA AEROPUERTO DIAGONAL AL RESTAURANTE CUCHARA DE
PALO ZONA RURAL
LEBRIJA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1989 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

1

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

1989

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN NÚMERO

1989

23 MAY 2019

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001¹, los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995, el numeral 11 del artículo 3² y los artículos 41³ y 47⁴ de la Ley 1437 de 2011 ("CPACA"), en especial, por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 27 del Decreto 2409 de 2019, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el marco de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte (en adelante, Supertransporte) ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como el desarrollo de las facultades de inspección, vigilancia y control respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, puntualmente, para el caso que nos ocupa, en relación con AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: Que la Delegatura de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión objetiva y subjetiva dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y, a partir de lo dispuesto en los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado⁵, esto es, dentro del marco previsto en la normatividad comercial y societaria, especialmente, conforme con lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995.

TERCERO: Que con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015⁶ la Supertransporte realizó "inspección virtual" al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –Vigía- con el fin de verificar la entrega de la información subjetiva –societaria- correspondiente a la vigencia fiscal del año 2016 por parte de AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA. identificada con Nit. 804006687 (en adelante, la **investigada**). Como consecuencia de dicha actividad se levantó y suscribió por parte de los funcionarios de la Supertransporte el "acta de inspección virtual a la plataforma Vigía" en la cual se documentó el presunto incumplimiento relacionado con el

¹El Decreto 1016 del 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente se encuentra derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

² Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 47: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Subrayado fuera de texto) (...)

⁵ Cfr. Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.

⁶ "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal."

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

no suministro de la información subjetiva que había sido requerida por esta entidad, de manera general, mediante las Resoluciones Nos. 27581 del 22 de junio de 2017⁷ y 35748 del 02 de agosto de 2017⁸.

CUARTO: Que con fundamento en la constancia que se consignó en el *"acta de inspección virtual a la plataforma Vigía"* y según lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, este Despacho, mediante citación con radicado No. 20187001069921 del 06 de octubre de 2018, citó a una audiencia por la presunta infracción relacionada con el no suministro de la información subjetiva requerida por esta entidad. Así las cosas y en consecuencia, la **investigada** debería comparecer a la diligencia que se llevaría a cabo el 01 de noviembre de 2018 y aportar la totalidad de las pruebas que pretendiera hacer valer, según el objeto que fue señalado en el correspondiente citatorio.

QUINTO: Que el artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 *"por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"* dispuso transitoriamente que *"Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 - como es el caso - y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*, razón por la cual, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura continua con competencia para pronunciarse respecto de la presente investigación administrativa.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El análisis que se presenta a continuación consta de dos partes a saber: una, relacionada con las irregularidades observadas dentro de la presente actuación administrativa y que motivan a este Despacho a declarar la nulidad procesal de todo lo actuado, y otra, que contiene lo correspondiente a la nueva formulación de cargos a partir de los hechos que la originan, la identificación del sujeto supervisado que será objeto de investigación, las disposiciones legales presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que resultarían procedentes.

Primera parte. De la nulidad procesal.

De las actuaciones que hasta este momento han sido adelantadas dentro de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, resulta relevante precisar que la implementación de la Ley 1762 de 2015 surgió de la necesidad de dotar a las diferentes entidades de mecanismos con los cuales lograran prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. Es por esto que, respecto de las entidades de inspección, vigilancia y control, como es el caso de la Supertransporte, en la ley de referencia se destacó el deber de los comerciantes de mantener a disposición de dichas autoridades la información bancaria, financiera y aquella que pudiese ser necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.⁹

En razón de lo anterior, la mencionada ley estableció un *"procedimiento sancionatorio simplificado"* mediante el cual los entes de inspección, vigilancia y control podrían, de ser el caso y sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, sancionar a los vigilados por contrariar las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o por ejercer el comercio, profesión u oficio de comerciante aun cuando se está inhabilitado para ello. De la misma forma, en los precisos términos de los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, también resulta reprochable el no suministro de la información a la autoridad que la requiera de conformidad con las normas vigentes, tal y como se observa a continuación:

⁷ *"Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1, 2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"*

⁸ *"Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"*

⁹ Cfr. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 094 de 2013 que dio lugar a la expedición de la Ley 1762 de 2015.

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

Artículo 28. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

"Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

(...)

Artículo 29. Procedimiento Sancionatorio. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección, vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Del contenido de la normatividad en cita, se concluye que para efectos de reprochar la presunta violación "a las prohibiciones sobre los libros de comercio y las obligaciones del comerciante", así como aquella infracción asociada con el no suministro de información, la Superintendencia debe realizar una visita de verificación de la violación y, de ser el caso, entregar en el mismo sitio de la inspección una citación para audiencia en la que conste el objeto de la misma, cual es el de verificar si el administrado ha incurrido en las infracciones que originaron la actividad administrativa. En esta constancia se prevendrá al presunto infractor sobre la necesidad de que lleve la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en relación con la violación señalada en la citación.

Para este Despacho y con esta claridad, el texto normativo que es objeto de análisis no permite ninguna interpretación adicional, puesto que los verbos utilizados por el legislador no son de aquellos que permiten actuaciones discrecionales, sino que, más bien, tienen carácter impositivo. Es así, como por ejemplo, el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015 ordena en su inicio que "Se realizará una visita de verificación de la violación (...)".

Al punto, resulta pertinente hacer referencia al artículo 13 del Código General del Proceso en el que se establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, con la advertencia de que no podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.¹⁰

¹⁰ Cfr. Artículo 13 Ley 1564 de 2012.

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

Para este caso particular, de los documentos obrantes en el plenario, se observa que esta investigación administrativa no se adelantó con observancia de los presupuestos procesales establecidos en la normatividad puesta de presente, habida cuenta de que no se realizó ninguna visita administrativa que tuviera como objeto verificar presuntas violaciones, y nótese como la visita *in situ* por parte del ente de inspección, vigilancia y control resulta ser un requisito *sine qua non* para adelantar la investigación sancionatoria dentro del margen del proceso denominado "*procedimiento verbal de carácter sumario*" previsto en la Ley 1762 de 2015.

Así las cosas, acorde con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política que señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones*", en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 3¹¹ y el artículo 41¹² de la Ley 1437 de 2011, el primero, que desarrolla el principio de eficacia, y el segundo, que dispone lo pertinente con el fin de corregir las posibles irregularidades que se presentan en el curso de las actuaciones administrativas, este Despacho ajustará a derecho el presente trámite y adoptará las medidas necesarias para concluirlo.

De otra parte, resulta pertinente señalar que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 también prevé que en materia administrativa sancionatoria, se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, lo cual resulta importante para el presente caso en la medida que continuar con la investigación bajo los lineamientos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015 conllevaría a la necesaria aplicación de un régimen sancionatorio que no corresponde con la situación fáctica y jurídica explicada líneas atrás, lo que, incluso, resultaría violatorio de la garantía constitucional al debido proceso¹³ la cual obliga la observancia con plenitud de las formas propias de cada juicio.

De esta manera, para el Despacho es claro que el no suministro de información por parte de un sujeto vigilado deberá analizarse como presunta infracción a partir de las normas correspondientes, porque dicha violación genera la activación de diferentes procedimientos y, de ser el caso, la imposición de diferentes sanciones según las particularidades que rodeen dicha omisión. De forma ilustrativa, nótese que resulta diferente la infracción asociada al no suministro de información dentro de la visita administrativa prevista en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, de aquella infracción asociada al no reporte de información en los términos instruidos por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, último caso en el que deberá aplicarse el procedimiento y, eventualmente, imponerse las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996.

Como en este trámite en particular se está reprochando la presunta infracción del no reporte de información, a partir del incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, no resulta aplicable -por las razones anotadas- ni el procedimiento ni las sanciones previstas en la Ley 1762 de 2015. En ese sentido y comoquiera que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración para corregir, de oficio o a petición de parte, siempre que hubiese lugar a ello, las irregularidades que se presenten en la actuación administrativa, en esta investigación resulta imperativo declarar la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del marco del procedimiento verbal de carácter sumario y sancionatorio, que por un yerro interpretativo se adelantó con la expedición y envío de la citación radicada con el No. 20187001069921 del 06 de octubre de 2018, esto, como remedio procesal para conjurar la posible nulidad que deviene por la indebida aplicación normativa que acaba de explicarse. Esta decisión no compromete la validez y eficacia de las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación.¹⁴

Ahora bien, como la declaratoria de nulidad no logra por sí misma encauzar adecuadamente la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, sino que se limita a deshacer lo actuado, es menester para este Despacho, en ejercicio de sus facultades de instrucción y con fundamento en las pruebas que obran en el

¹¹ Cfr. Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Cfr. Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Cfr. Artículo 29 de la Constitución Política.

¹⁴ Cfr. Artículo 138 del Código General del Proceso.

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

expediente, formular nuevo pliego de cargos en los términos previstos en la Ley 336 de 1996, con lo cual se procede a continuación.

Segunda parte. De la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en contra de AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA..

La Delegatura de Concesiones e Infraestructura procede a abrir investigación y formular pliego de cargos en contra de AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA. identificada con Nit 804006687 con fundamento en las normas señaladas al inicio de esta resolución, en especial, de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y previo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, en todo caso, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017¹⁵ y Resolución No. 35748 del 02 de agosto de 2017¹⁶ la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control solicitó a los sujetos objeto de supervisión el cargue de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal de 2016, la cual, debía ser cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigia-.

TERCERO: Una vez revisado el aplicativo habilitado por esta Entidad para tal fin, se evidenció que AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA., presuntamente no procedió con el reporte de la información subjetiva conforme con lo requerido por la Supertransporte, toda vez, que el plazo máximo para el cargue de la información, en su caso, debía ser el 12 de septiembre de 2017.

CUARTO: Mediante memorando No. 20187100094773 el Grupo de Vigilancia e Inspección de Concesiones e Infraestructura informó respecto de aquellos supervisados que presuntamente no atendieron lo dispuesto por las Resoluciones Nro. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, esto, con el fin de que se estudiará el mérito para abrir la investigación administrativa a que hubiese lugar.

PRUEBAS

Conforma el acervo probatorio la siguiente documentación:

1. Memorando No. 20187100094773 del 25 de mayo de 2018
2. Acta de la inspección virtual a la plataforma Vigia.
3. Resolución Nro. 27581 del 22 de junio de 2017¹⁷.
4. Resolución Nro. 35748 del 02 de agosto de 2017¹⁸.
5. Las demás obrantes en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001,

¹⁵Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1,2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"

¹⁶Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"

¹⁷ Ver página web de la Supertransporte.

¹⁸ Ver página web de la Supertransporte.

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

respecto de la supervisión de aspectos subjetivos, el ejercicio de inspección y vigilancia se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem* también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, tal y como lo ha dicho la Sala Plena del Consejo de Estado, en los fallos de definición de competencias señaladas anteriormente.

Es por esto, que la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control, mediante las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, requirió a las empresas objeto de su supervisión el reporte de la información de carácter subjetivo, estableciendo los criterios y plazos máximos de envío de la misma. De igual forma, estableció que el incumplimiento de las órdenes impartidas y la remisión de la información contable, financiera y demás documentos requeridos por fuera de los plazos estipulados y/o no utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serían susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, entre estas, la Ley 336 de 1996¹⁹.

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionadora ejercida por la Superintendencia de Transporte a través de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, está llamada a que respecto del presunto infractor se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración al citado marco normativo, y de ser ello así, que la presunta vulneración no se vuelve a presentar. No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Ahora bien, además de la normatividad que ha sido señalada en relación con la supervisión subjetiva que adelanta esta Entidad, resulta relevante hacer referencia a la Circular Conjunta No. 23 del 6 de mayo de 2019²⁰ y los fallos de definición de competencias proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

(...) dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc. (...)

Facultades que han sido ratificadas por la Circular Conjunta referida, en la que se delimitó las competencias de las mencionadas superintendencias respecto de las sociedades facilitadoras de servicios de transporte, y que, entre otras cosas, dijo:

El alcance de las competencias en materia de supervisión de la Superintendencia de Transporte y de la Superintendencia de Sociedades (en adelante y en conjunto "las Superintendencias"), se encuentra definido por la legislación y por distintos pronunciamientos del Consejo de Estado; en los cuales se resaltó la necesidad de evitar que se presenten casos de vigilancia concurrente, así como fraccionamientos y duplicidades en el ejercicio de las actividades de supervisión.

¹⁹ Cfr. Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017. Artículo 11.

²⁰ Ver página web de la Supertransporte.

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

De esta forma se ha considerado que las facultades de supervisión de la Superintendencia de Transporte son: i) de carácter objetivo (respecto de la actividad de la sociedad), ii) subjetivo (respecto de la persona jurídica: situación contable, financiera, jurídica, económica, entre otras), o iii) integral, ocurriendo esta última, cuando la Superintendencia de Transporte ejerce la supervisión tanto de aspectos objetivos como subjetivos respecto de sociedades.

Así, la Superintendencia de Transporte ejerce supervisión integral, objetiva o subjetiva respecto de las sociedades que tengan como actividad principal o exclusiva aquellas relacionadas con el tránsito, transporte (cualquiera que sea el modo), su infraestructura y servicios conexos. (...)

Con esta claridad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, según el cual, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", esta Superintendencia cuenta con la facultad de abrir la presente investigación con el fin de determinar la responsabilidad de la **investigada** frente a las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, por considerar que existen serios elementos de juicio, se procede a formular cargos en los siguientes términos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: Abrir investigación administrativa y formular pliego de cargos a **AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA.** por presuntamente no suministrar la información legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte conforme con lo instruido en las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, y, en consecuencia, incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a saber:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida en líneas anteriores, podrán imponerse las sanciones señaladas en el literal e) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

(...)

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente actuación administrativa a partir del envío de la citación No. 20187001069921 del 06 de octubre de 2018, inclusive, de conformidad con lo

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

expuesto en la parte primera de este acto administrativo, con la advertencia de que las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación conservan su eficacia y validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA. identificada con Nit. 804006687, por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte segunda de este acto de administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la investigada un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal, o a quien haga sus veces, y al apoderado de la AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA. identificada con Nit. 804006687, según corresponda, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que en contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 50²¹ y 51²² de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2²³, 47 y 75²⁴ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

1989

23 MAY 2019



Wilmer Arley Salazar Arias

AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA.
Representante legal o a quien haga sus veces
Dirección: Vereda Palonegro Km 2 vía Aeropuerto Diagonal Al Restaurante Cuchara De Palo Zona Rural
Lebrija, Santander

Proyectó: Geraldinne Mendoza Rodríguez – Abogada Concesiones e Infraestructura. *RAM 4/4*

²¹ Ley 336 de 1996. Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno.
(...)

²² Ley 336 de 1996. Artículo 51: Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
(...)

²³ Ley 1437 de 2011. Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.
(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

²⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 75: Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE:
AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA. - EN LIQUIDACION

ESTADO MATRICULA: DISOLUCION LEY 1727

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JULIO 12 DE 2013

QUE EL DIA 2018/04/29, SE REGISTRO LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON
EL ART 31 LEY 1727 DEL 2014/07/11

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY
1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO
DE LIQUIDACION NO TIENEN OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE
LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-071351-03 DEL 1998/11/06
NOMBRE:AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA. - EN LIQUIDACION
NIT: 804006687-3

DOMICILIO: LEBRIJA

DIRECCION COMERCIAL: VEREDA PALONEGRO KILOMETRO 2 VIA AEROPUERTO DIAGONAL AL
RESTAURANTE CUCHARA DE PALO ZONA RURAL
MUNICIPIO: LEBRIJA - SANTANDER
TELEFONO1: 6436782
TELEFONO2: 6578090
TELEFONO3: 3102761450
EMAIL : alasoperaciones@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: VEREDA PALONEGRO KILOMETRO 2 VIA AEROPUERTO DIAGONAL AL RESTAURANTE
CUCHARA DE PALO ZONA RURAL
MUNICIPIO: LEBRIJA - SANTANDER
TELEFONO1: 6436782
TELEFONO2: 3102761450
TELEFONO3: 3102761450

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 5915 DE 1998/11/05 DE NOTARIA 03 DEL
CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
1998/11/06 BAJO EL No 38516 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA
ALAS DE COLOMBIA LTDA

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NO. 6.008, DEL 10-11-1.998, DE LA NOTARIA TERCERA DE BUCARA
MANGA, INSCRITA EL 19-11-1.998, CONSTA QUE CAMBIO LA RAZON SOCIAL A: AEROLI
NEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA.

C E R T I F I C A



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 854, DEL 2005/02/16, NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/02/22, BAJO EL NO. 61652 DEL LIBRO IX, CONSTA: QUE LA ENTIDAD CAMBIO DE DOMICILIO A: LEBRIJA.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
6008	1998/11/10	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1998/11/19	
ESCRIT. PUBLICA					
238	1999/02/16	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	1999/02/25	
ESCRIT. PUBLICA					
89	2000/01/26	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	2000/01/28	
ESCRIT. PUBLICA					
124	2001/01/24	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2001/01/30	
ESCRIT. PUBLICA					
854	2005/02/16	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2005/02/21	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1998/11/05 HASTA EL 2023/11/05

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: " LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL PUBLICO NO REGULAR DE PERSONAS, CARGA Y CORREO, PARA LO CUAL PODRA DESEMPEÑAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: COMPRAR, ARRENDAR, IMPORTAR, VENDER Y REEXPORTAR, AERONAVES, COMPRAR, ARRENDAR, IMPORTAR, VENDER Y REEXPORTAR PARTES Y PIEZAS DE AERONAVES, PROMOVER Y/O REALIZAR INVERSIONES EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE SU OBJETO SOCIAL, CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN RELACION CON SU ACTIVIDAD PRINCIPAL, HACER PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, REPRESENTAR EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN RELACION CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE SU OBJETO SOCIAL, CELEBRAR CONVENIO CON EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA LA MEJOR PRESTACION DE SUS SERVICIOS, EN GENERAL, PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS Y OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, EN PARTICULAR PODRA: GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, PROTESTAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS EFECTOS COMERCIALES Y CIVILES, DAR Y RECIBIR DINEROS EN MUTUO SOBRE HIPOTECAS O GARANTIAS PRENDARIAS."

C E R T I F I C A

CAPITAL SOCIAL ES : \$434.500.000 DIVIDO EN : 43.450
CUOTAS DE UN VALOR NOMINAL DE \$10.000,00 CADA UNA, DISTRIBUIDAS ASI :

SOCIOS NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIDAD	NUMERO CUOTAS	VALOR APORTES
RODRIGUEZ BARRAGAN PEDRO NEL	13823930	9.130	91.300.000,00
RUEDA PINZON CARLOS ALBERTO	13834549	34.320	343.200.000,00

C E R T I F I C A

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: SE LIMITA AL MONTO DE SUS APORTES.

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE QUIEN TENDRA UN SU PLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES CON LAS MISMAS FACULTADES.



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 5915 DE 1998/11/05 DE NOTARIA 03 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/11/06 BAJO EL No 38516 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	CARLOS ALBERTO RUEDA PINZON
	DOC. IDENT. C.C. 13834549
SUPLENTE	PEDRO NEL RODRIGUEZ BARRAGAN
	DOC. IDENT. C.C. 13823930

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: " REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR LA FIRMA Y LA RAZON SOCIAL. CONVOCAR Y/O CITAR A LA JUNTA DE SOCIOS A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, SEGUN EL CASO, E INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SU GESTION, VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS. CELEBRAR CONTRATOS DE AQUELLOS QUE CONSTITUYAN LA ACTIVIDAD OPERACIONAL DE QUE TRATA EL ARTICULO SEGUNDO DE ESTOS ESTATUTOS Y DEMAS QUE FUEREN NECESARIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y FINES DE LA EMPRESA. SIN EMBARGO CUANDO LA CUANTIA DE LA NEGOCIACION SEA SUPERIOR A DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA CORRIENTE, REQUERIRA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS. INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES Y DESIGNAR LOS APODERADOS ESPECIALES, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS REQUIERAN PARA EL CASO EN QUE LA SOCIEDAD DEBA COMPARECER EN JUICIO. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, EN TODO LO QUE A DICHO ORGANISMO CONCIERNE, DESIGNAR, SI LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO HICIERAN ACONSEJABLE, UN APODERADO PERMANENTE O TRANSITORIO PARA LOS TRAMITES A QUE ALLA LUGAR CON DICHA ENTIDAD PROPORCIONAR A LA JUNTA, LA CREACION DE SUCURSALES O AGENCIAS Y SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS Y ADEMAS, FUERA DE LOS ACTOS MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, PODER ABIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES, RECIBIR, PAGAR, ACEPTAR Y ENGOSAR TITULOS LOS VALORES, TOMAR HASTA POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA CORRIENTE, ARRENDAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, ADMITIR CAUCIONES Y COLOCAR CARLAS, Y EN FIN, CONTRATAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS JURIDICOS QUE LE CONCIERNEN."

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 5111 TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS.

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO
DE: TALLER DE MANTENIMIENTO AERONAUTICA TADEMA S.A.S.
CONTRA: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LEBRIJA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA, UBICADO EN VEREDA PALONEGRO KILOMETRO 2 VIA AEROPUERTO DIAGONAL AL RESTAURANTE LA CUCHARA DE PALO ZONA RURAL, LEBRIJA, CON MATRICULA NO. 70425.
OFICIO No 726-065-2015 DEL 2015/03/16 INSCR 2015/04/17

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO
DE: JESUS D. QUINTERO R. Y OTROS
CONTRA: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA.
OFICIO No 2011-00280/OFI.2934 DEL 2017/07/11 INSCR 2017/07/17



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO.
DE: SAMUEL QUINTERO P. Y OTROS.
CONTRA: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA.
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRICULA NO.
70425.
OFICIO No 04407-2011-00280-00 DEL 2011/11/21 INSCR 2011/11/22 DEMANDA

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 70425 DEL 1998/11/06
NOMBRE: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA
FECHA DE RENOVACION: JULIO 12 DE 2013

ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.

DIRECCION COMERCIAL: VEREDA PALONEGRO KILOMETRO 2 VIA AEROPUERTO DIAGONAL AL
RESTAURANTE LA CUCHARA DE FALO ZONA RURAL
MUNICIPIO: LEBRIJA - SANTANDER
TELEFONO : 6476382
E-MAIL: carueda@une.net.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 5111 TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO
ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/05/21 18:52:55 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES
DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO
SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O
DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN
LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500167971



Bogotá, 24/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Aerolíneas Alas De Colombia Ltda.
VEREDA PALONEGRO KM 2 VÍA AEROPUERTO DIAGONAL AL RESTAURANTE
CUCHARA DE PALO ZONA RURAL
LEBRIJA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1989 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

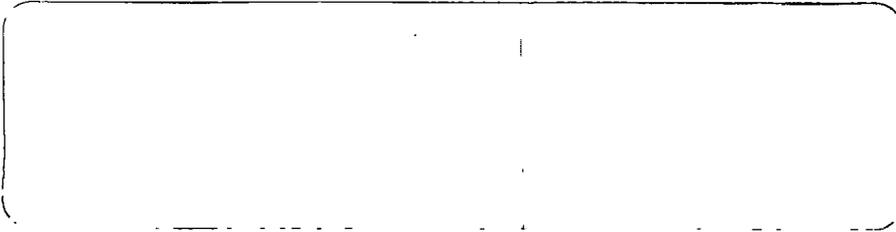
15-DIF-04
V2





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062017-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA132469464CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Aerolíneas Alas De Colombia Ltda.

Dirección: VEREDA PALONEGRO KM
2 VÍA AEROPUERTO DIAGONAL AL
RESTAURAN

Ciudad: LEBRIJA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 687577

Fecha Pre-Admisión:

37/06/2019 15:51:23

Min. Transporte Tel. de carga 000200 del 20/05/2011

Min. T.C. Pas. Mensajería Express 000567 del 09/09/2011

BOGOTÁ

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	27 JUN 2019	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Tereau Gomez	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	25414163	C.C.:	
Centro de Distribución:	102014	Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

